

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la elaboración en la República, de cigarros corrientes.— G. O. N° 5701, del 2 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1477.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente:

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración de cigarros corrientes en la República, aprobada por Decreto N° 746 del 11 de septiembre de 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la reforma de la vigente Tarifa; ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la elaboración de los cigarros corrientes, es el siguiente:

Cigarros de hasta 4 pulgadas con cabeza, elaboración por millar. \$ 3.00

Cigarros de hasta 4½ pulgadas sin cabeza, elaboración por millar.. . . .	\$ 3.00
Cigarros de hasta 5¼ pulgadas, elaboración por millar.. . . .	" 6.00

DESPALILLADO

Por cada pesada de 20 kilos.. . . .	" 0.50
-------------------------------------	--------

PLANCHADO DE CAPOTE

Por cada caja de 2.500 hojas.. . . .	" 0.20
--------------------------------------	--------

REZAGADO DE CAPA

Por cada caja de 2.500 hojas.. . . .	" 0.40
--------------------------------------	--------

ANILLADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros.. . . .	" 0.20
-------------------------------------	--------

EMPAQUETADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros.. . . .	" 0.20
-------------------------------------	--------

ENMANILLADO DE TABACO

Por cada pesada de 60 kilos de tabaco.. . .	" 0.25
---	--------

Por cada pesada de 60 kilos de hojas sueltas	" 0.80
--	--------

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros tabaqueros, semanalmente y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada Ley Nº 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa de fecha 13 de agosto de 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 de enero de 1942.

M. MARTIN MOYA,
Presidente.

ANDRES CORDERO,
Secretario.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dic-

tada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos tabaqueros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5, de la Ley N° 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Quedan derogados los Decretos Nos. 746 del 11 de septiembre de 1940, y 965 del 12 de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98° de la Independencia, 79° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto declarando fuera de uso sellos del servicio postal y autorizando una emisión de sellos postales para el cobro de doble franqueo.—

G. O. N° 5702, del 4 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1478.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de sesenta días de la promulgación del